



JUDICIAL DEL REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD: 20001-31-10-001-2019-00125-00
Demandante: KETTY YULEIMA CAMPO CUELLO
Demandado: YEISON ENRIQUE PEREIRA DURAN

Agosto veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que el demandado se notificó personalmente y dentro del término para contestar la demanda guardó silencio, lo que significa que no se opuso a las pretensiones de la demanda; con fundamento en lo establecido en el numeral tercero del artículo 386 no es necesaria la práctica de la prueba científica por lo que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, tal como lo dispone la norma en cita.

La señora KETTY YULEIMA CAMPO CUELLO en representación del menor MATEO CAMPO CUELLO, por conducto del Defensor de Familia del I.C.B.F. presentó demanda de Investigación de Paternidad, en contra del señor YEISON ENRIQUE PEREIRA DURA, a fin de que se pronuncie en sentencia que haga tránsito en cosa juzgada con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Dice la señora KETTY YULEIMA CAMPO CUELLO, que conoció al señor YEISON ENRIQUE PEREIRA DURAN, en el mes de abril del año 2017, porque eran vecinos en el barrio 5 de enero de Valledupar.

SEGUNDO: Que entre ellos los señores KETTY YULEIMA CAMPO CUELLO y YEISON ENRIQUE PEREIRA DURAN existió una amistad que inicio en el mes de abril del año 2017, y dentro de la precitada relación de amistad, comenzaron a intimar relaciones sexuales que tuvieron ocurrencia a partir del mes de mayo del 2017.

TERCERO: Que de las precitadas relaciones sexuales, habidas con el demandado la señora KETTY YULEIMA CAMPO CUELLO, quedo embarazada, y puntualiza manifestando que concibió a su hijo exactamente en las relaciones sexuales habidas entre el 3 y 31 de octubre del 2018, dando a luz al menor MATEO CAMPO CUELLO, el día 31 de octubre de 2018, en la ciudad de Valledupar, esto es 9 meses después de su concepción aproximadamente.

CUARTO: Que la última menstruación antes del nacimiento del niño, sobrevino a la señora KETTY YULEIMA CAMPO CUELLO, el 25 de enero de 2018, relaciones sexuales y quedó embarazada, naciendo el menor MATEO CAMPO CUELLO el 31 de octubre de 2018, esto es a las 39 semanas por aproximación de haberse concedido por su madre KETTY YULEIMA CAMPO CUELLO y engendrado por su padre YEISON ENRIQUE PEREIRA DURABN.

QUINTO: Que el señor YEISON PEREIRA DURAN, se niega reiterativamente a reconocer a su menor hijo MATEO CAMPO CUELLO, según lo manifiesta la señora KETTY YULEIMA CAMPO CUELLO, a esta agencia administrativa.

SEXTO: Que ante la situación narrada y por petición que elevara la señora KETTY YULEIMA CAMPO CUELLO, madre y representante legal del niño, la Defensoría de Familia instaura demanda de filiación extramatrimonial predicando las relaciones sexuales extramatrimoniales contenidas como una de las causales que taxativamente enlista la ley 75 de 1968 y dentro del marco conceptual y los alcances del artículo 92 del Código civil por encontrarse la presunción de paternidad en el intervalo de los 190 y los 300 días que predica la ley.

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados y en los preceptos legales que posteriormente invocare hago a usted las siguientes:

PRETENSIONES

- 1.- Mediante sentencia que haga tránsito a cosa material juzgada se declare que el menor MATEO CAMPO CUELLO, nacido el día 31 de octubre de 2018, es hijo del señor YEISON ENRIQUE PEREIRA DURAN, habido en relaciones extramatrimoniales con la señora KETTY YULEIMA CAMPO CUELLO.
- 2.- Ordénese al señor Notario Tercero de Valledupar, la corrección del Registro Civil de nacimiento del menor MATEO CAMPO CUELLO, quien en lo sucesivo llevará el apellido de su padre YEISON ENRIQUE PEREIRA DURAN, registró NUIP 1.067.638.310 cuyo indicativo serial es 59907279 de fecha 07 de Noviembre de 2018.
- 3.- Absténgase de decretar el desistimiento tácito, fundando esta petición en la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 11 de diciembre de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de fecha diez (10) de abril dos mil diecinueve (2019) fue admitida la misma por estar acorde a los requisitos de la ley, ordenándose en ella notificar al demandado pero no recorrió el traslado guardo silencio.

Como quiera que no hay pruebas que practicar de conformidad con el art. 278 del C.G.P. se procede a dictar la sentencia anticipada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones.

De este reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica surgen los atributos de la personalidad, entre ellos el estado civil de las personas. Estos atributos, como lo ha señalado la Corte Constitucional, "determinan la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil."

En efecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada en Colombia por la Ley 12 de 1991, dispuso en su artículo 7º que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Por su parte, el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que: "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y la filiación conforme a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil (...)".

De acuerdo a lo señalado, la normatividad de nuestro país tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, incluso mediante providencias judiciales si fuere necesario.

La filiación, al ser un componente determinante de las relaciones familiares y constituirse a su vez como un supuesto del estado civil de las personas, han girado en torno a ella un sin número de estudios y debates por parte de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, que a la postre han sido determinantes para dilucidar todas aquellas hesitaciones originadas de tan delicado tema.

De hecho, la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos ha señalado que: "la filiación, es decir, el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o su madre, tiene su fuente en la maternidad y la paternidad, consistiendo la primera en el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, y la segunda, en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre. De ahí que como lo tiene dicho la Corte, la filiación encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal".

Como ya fue anotado anteriormente, en virtud del derecho de los niños a poseer una identidad, la Ley les impone a los padres la obligación de registrarlos posteriormente a su nacimiento. Empero, cuando no exista voluntad de alguno de los padres de cumplir con dicha carga, el reconocimiento del menor y su consecuente registro puede obtenerse por vía judicial para que sea el juez con conocimiento de causa quien defina el estado civil de la menor.

En el caso que se somete a estudio la señora KETTY YULEIMA CAMPO CUELLO actuando en representación de su hijo MATEO CAMPO CUELLO, pretende se declare judicialmente que el señor YEISON ENRIQUE PEREIRA DURAN, es el padre extramatrimonial del menor como fruto de las relaciones sexuales que existieron entre ellos.

Sea lo primero puntualizar que el artículo 386 numeral tercero del C.G.P., establece que no será necesario la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se opone a las pretensiones y a reglón seguido el numeral cuarto de la citada codificación dispone que el juez dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal.

En el caso de autos, el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dejó vencer el término para contestar la demanda, lo que significa que no existe oposición a las pretensiones de la misma, por lo que el despacho dictará sentencia de plano y como consecuencia, declarará que el menor MATEO CAMPO CUELLO, es hijo biológico del señor YEISON ENRIQUE PEREIRA DURAN, como fruto de las relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora KETTY YULEIMA CAMPO CUELLO.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el menor MATEO CAMPO CUELLO nacido el día 31 de octubre de 2018 en Valledupar Cesar, es hijo biológico del señor YEISON ENRIQUE PEREIRA DURAN, habido de las relaciones que sostuvo este último con la señora KETTY YULEIMA CAMPO CUELLO.

SEGUNDO: En firme la sentencia, líbrese oficio al Notario Tercero de Valledupar Cesar, para que corrija el Registro Civil de Nacimiento del menor MATEO CAMPO CUELLO NUIP No. 1067638310 Indicativo Serial 59907279 y se tome nota del estado civil aquí declarado.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

NPS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CAMPO

Secretario